



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES.-010/2021

**DENUNCIANTE:** WILLIAN DE JESÚS SANTOS SÁENZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE UMÁN, YUCATÁN.

**DENUNCIADOS:** KENIA WALLDINA SAURI MARADIAGA Y EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada respecto a presuntos actos anticipados de campaña por la C. Kenia Walldina Sauri Maradiaga y el partido político denominado MORENA.

## ANTECEDENTES

### I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

**1. Inicio del proceso electoral local.** El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020<sup>1</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2. Precampaña Electoral.** En fecha diez de noviembre del año dos mil veinte el Consejo General del IEPAC, emitió el Acuerdo C.G.- 043/2020, mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión Especial de Precampañas en la cual se ajusta el plazo de la precampaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con inicio en fecha ocho de enero al doce de febrero del año dos mil veintiunos.

### II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<sup>1</sup> <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-iepac>

1. **Presentación de denuncia y/o queja.** El veintiséis de febrero de dos mil dos mil veintiuno<sup>2</sup>, ante el Consejo Municipal Electoral de Umán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el C. William de Jesús Santos Sáenz, representante propietario del Partido Verde Ecologista ante el Comité Municipal de Umán, Yucatán, denuncia y/o queja en contra de la C. Kenia Walldina Sauri Maradiaga y el partido político denominado MORENA, por presuntas conductas que considera actos anticipados de campaña.
2. **Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** En fecha veintisiete de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió la queja remitida por el Consejo Municipal de Umán, Yucatán.
3. **Presentación, Registro, Análisis Preliminar e Investigación.** El veintisiete de febrero se tuvo por recibido el escrito de queja formal, por lo que se formó el expediente número UTCE/SE/ES/012/2021, reservándose la autoridad instructora acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, en cuenta se concluya las diligencias de investigación.
4. **Determinación de la Admisión o Desechamiento.** El veintiocho de febrero, se acordó la reserva derivado del ofrecimiento de pruebas del denunciado, respecto al dispositivo de almacenamiento USB, de igual forma se acordó reservarse la admisión o desechamiento de la queja, en virtud de que existen diligencias de investigación en trámite.
5. **Acta circunstanciada.** El primero de marzo, se realizó la inspección ocular ordenada y se levantó el acta circunstanciada correspondiente.
6. **Pruebas supervenientes.** Mediante acuerdo de fecha dos de abril, se tuvo por recibido el escrito presentado por el denunciante, señalando pruebas supervenientes y se determinan diligencias de investigación.
7. **Requerimientos.** Mediante oficios de fecha primero de marzo se realizaron varios requerimientos con el propósito de contar con mayores elementos para la sustanciación del presente asunto.
8. **Admisión y emplazamiento.** El diecinueve del mes de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC<sup>3</sup>, admite la denuncia en la vía de

<sup>2</sup> A partir del presente ínciso, todas las fechas que se mencionen, corresponden al dos mil veintiuno, salvo aclaración diversa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Unidad Técnica del IEPAC

Procedimiento Especial Sancionador y ordena emplazar a las partes involucradas, a la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Medidas cautelares.** En fecha diez de abril, se acuerda por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la improcedencia de las Medidas Cautelares solicitadas.

**10. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas, así como se hizo constar la asistencia de las partes involucradas.

### III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

**1. Recepción del expediente.** El catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

**2. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Pleno de este Tribunal acordó integrar el expediente **PES.-010/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

**3. Acuerdos de radicación y verificación de requisitos.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia de turno, y se procedió a la verificación de requisitos.

**4. Requerimiento a la autoridad Instructora.** Se le requirió a la autoridad instructora documentación falta en el expediente, con el fin de que este Órgano Jurisdiccional pueda resolver el presente.

**5. Cierre de instrucción.** Tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 TER, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 fracción VI; 356, fracción XIII; 415 y 416 de la Ley

*M. Valdez Morales*

*D*

*SA*

*SEP*

Electoral, por tratarse de una denuncia interpuesta en contra de un ciudadano por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

## **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Pues bien, de la revisión de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional advierte que la persona denunciada, en sus memoriales de fecha doce de abril, presentados a través de la oficialía de partes del instituto local, la denunciada señala que los agravios deben calificarse, como frívolos, pues encuadran con lo establecido en el artículo 409 fracción V de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de Yucatán.

Dicho planteamiento se desestima, en atención a que frivolidad de la denuncia a que se refiere, se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia o se basa en un planteamiento inadecuado, se alegan cuestiones subjetivas, hechos no susceptibles de actualizar el supuesto jurídico o mencionar reclamaciones no amparadas por el derecho.

Tal criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia **33/2002**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En el caso, los hechos que sustentan la denuncia que se conoce, en modo alguno no pueden tenerse como frívolos, ya que incluyen la narración de los hechos controvertidos, así como también, se aportaron pruebas para dar sustento a los mismos, lo que permitió a la autoridad instructora tener indicios respecto de las conductas reclamadas; mismas que serán valoradas en su oportunidad. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo del análisis en el fondo del asunto.

Por lo anterior, la causal hecha valer es infundada.

## **TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

EN el escrito de denuncia, el denunciante hizo valer los hechos que constituyen la materia de la presente controversia, como a continuación se indican:

1. Actos anticipados de campaña a través de publicaciones que se encuentra alojado en el perfil de Facebook de Kenia Walldina Sauri Maradiaga, lo que

pretende acreditar con fotos de la captura de pantalla de su Facebook y con los videos que se anexó en su denuncia en una memoria USB con la respectiva certificación que solicitó al Instituto Electoral.

2. Actos anticipados de campaña, consistente en propaganda con sus eslogan, logotipo, colores y difusión de información en el que se promociona y hace propaganda electoral en su página de Facebook.
3. Actos anticipados de campaña, consistente en propaganda con su eslogan, los colores y el logo tipo del C. Julián Pech en su página de Facebook.
4. Omisión por parte de Kenia Walldina Sauri Maradiaga al no presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.

#### **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

Previo al análisis de fondo, se hace necesario precisar el marco normativo relativo a la conducta denunciada en la presente queja, por la presunta violación a la normatividad electoral en relación con presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a la C. Kenia Walldina Sauri Maradiaga y al partido MORENA.

##### **A. Marco Normativo.**

##### **Constitución Política del Estado de Yucatán.**

Artículo 16.

(...)

Apartado D. De los Procesos Electorales.

La ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

##### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**

Artículo 202.

Los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de esta Ley.

*Murillo*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

## Artículo 222

La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

En esta tesitura, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, las campañas electorales se iniciarán a partir del plazo que fije el Consejo General mediante acuerdo que apruebe y concluirán 3 días antes del día de la elección.

En este sentido, los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatas y candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

Al respecto, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Es importante destacar que se requieren de tres elementos necesarios para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación<sup>4</sup> a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes elementos:

- a). **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b). **Elemento subjetivo.** Se refiere a la materialización de acciones que revelen la intención de llamar al voto o pedir apoyo para un partido político o para posicionar a un ciudadano o ciudadana para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- c). **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de éstas ante la autoridad electoral o previo al inicio formal de las precampañas o campañas.

Al respecto, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012 cuyo rubro es: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**<sup>5</sup>, en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

#### B. Planteamiento del caso.

El partido denunciante, considerar que los actos realizados por la ciudadana Kenia Walldina Sauri Maradiaga, a través de publicación de propaganda en la red social Facebook, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que a su juicio existe la comisión de conductas que se estiman contrarias a la legislación en materia electoral.

#### C. Defensa de los denunciados.

<sup>4</sup> Véase la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-228/2016.

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012>

En el caso en estudio, en autos se advierte de la comparecencia de la parte denunciada, en el que señala particularmente, lo siguiente: "El hecho primero del escrito de queja es cierto, el hecho segundo del escrito de queja es falso pues se refiere un acuerdo número C.G.- XXX/ 2020, de fecha quince de febrero de 2021, expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, sin embargo, no existe ningún acuerdo de este órgano electoral con ese número de referencia; señala que el contenido de todas sus publicaciones en sus redes sociales no se aprecia el llamamiento al voto expreso a ninguna persona en específico, por el contenido de las imágenes que ofrece el querellante se aprecian imágenes que cualquier persona sube espontáneamente a una red social pues significan actos o hechos de cualquier ciudadano común en su vida diaria

#### **D. Acreditación de los hechos.**

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de las pruebas aportadas por el denunciado y demás constancias que obran en autos, de lo que se tiene lo siguiente:

#### **Medios probatorios ofrecidos por la parte denunciante.**

**PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en veintiún fotografías, que se adjuntaron en el escrito inicial de denuncia, con las que pretende acreditar la promoción y la propaganda supuestamente difundida en la página de Facebook de la denunciada.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en un dispositivo USB que contiene captura de pantallas de la página de Facebook de la denunciada, un video y una liga donde se observan el eslogan, colores y logotipo que supuestamente se utilizó en su precampaña y antes del inicio de la campaña.

**PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en dos fotografías, presentadas como pruebas supervenientes consistente en copia simple de capturas de pantalla, donde pretende acreditar actividades, reuniones y mensajes que supuestamente tienen fines promocionales a su persona y al partido MORENA, sin estar en periodos de campaña.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - Copia simple del nombramiento como representante propietario del Partido Verde Ecologista de Mexicana el Consejo Municipal de Umán, Yucatán.

*Mérida*

*[Handwritten signature]*



### Medios probatorios ofrecidas por los denunciados.

La parte denunciada en su escrito de contestación no presentó pruebas.

### Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha veintitrés de abril, ordenada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en cumplimiento al requerimiento de fecha veintidós de abril dictado por este órgano jurisdiccional a fin de subsanar documentación faltante.<sup>6</sup>

De la certificación del acta, se pueden observar la existencia de veintiún fotografías de unas capturas de pantalla de la cuenta de Facebook de una persona del sexo femenino, un video y un documento de Word con el siguiente vínculo <https://www.facebook.com/keniawalldina.saurimaradiaga>.<sup>1</sup>

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número D.E.O.E.P.C.303/2021, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Christian Rolando Hurtado Can, Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.<sup>7</sup>

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio número PRES/080/2021, de fecha seis de abril de dos mil veintiunos, suscrito por el Lic. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán.<sup>8</sup>

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el memorándum/UTF-008/2021, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por orden L.A. Ricardo Ernesto Mendoza Pereira, Técnico Especializado "A" de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.<sup>9</sup>

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el informe de fecha seis de abril de dos mil veintiunos, suscrito por Kenia Walldina Sauri Maradiaga, en el cual

<sup>6</sup> Visible a fojas de 183 a 210 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a fojas de 61 a 62 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Visible a foja 63 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible a fojas de 65 a 66 del expediente en que se actúa.

negó tener el dominio de la página de Facebook señalada en el escrito de requerimiento.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el informe de fecha seis de abril de dos mil veintiunos, suscrito por C. Mario Mex Albornoz.

**E. Valoración de pruebas.**

Por lo que se refiere a los informes presentados, el dispositivo USB y a las fotografías presentadas en el escrito de denuncia, consistente en las capturas de pantalla de la supuesta cuenta de Facebook de la C. Kenia Walldina Sauri Maradiaga son pruebas técnicas que de conformidad con los artículos 393, párrafo tercero, fracción III, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, fueron debidamente ofrecidas por la parte denunciante, ya que las mismas estuvieron previstas desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con ellas trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos; así también, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, en la audiencia celebrada el doce de abril.

Por lo que respecta a los oficios presentados por el Lic. Christian Rolando Hurtado Can, Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana en donde señala que la denunciante está registrada para participar en la elección de Presidente Municipal de Umán, Yucatán; y el oficio del Presidente Municipal de Umán, Yucatán en el que señala que a la fecha no se ha contratado propaganda por parte de la denunciada, son unas documentales que, al tener el carácter de pública, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 394

Con relación al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora sobre el contenido del dispositivo USB, se desprende la existencia de veintiún imágenes de unas capturas de pantalla de la red social Facebook de una persona del sexo femenino, un video sobre la grabación de un muro de Facebook de la supuesta denunciada (treinta y ocho imágenes fotográficas) y el vínculo siguiente <https://www.facebook.com/keniawalldina.saurimaradiaga.1>.<sup>10</sup>

Las referidas actas, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

<sup>10</sup> Visible a fojas de 136 a 138 del expediente en que se actúa.

De las anteriores probanzas queda acreditado lo siguiente:

- La existencia de veintiuna fotografías de la red social Facebook, sin embargo, no existe certeza de que la persona que aparece en el video, sea la ahora denunciada.
- La existencia de un video donde se aprecia las publicaciones realizadas por una persona del sexo femenino, sin que exista certeza que sea el muro de la hora denunciada.
- La existencia de un vínculo de Facebook.
- Kenia Walldina Sauri Maradiaga es precandidata de MORENA, para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.
- La. C Kenia Walldina Sauri Maradiaga no ha contratado propaganda en el municipio de Umán, Yucatán.

De lo anterior, se desprende que las pruebas aportadas por el denunciante son pruebas técnicas que arrojan leves indicios de la conducta denunciada.

En consecuencia, atento a lo dispuesto por el artículo 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, se precisa que, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guarden entre sí.

*William 13*

De lo anterior, se desprende que las pruebas aportadas por el denunciante son pruebas técnicas que arrojan leves indicios de la conducta denunciada.

Por cuanto hace a las pruebas recabadas por la Unidad Técnica del Instituto Electoral, si bien al estar conferidas en las referidas actas, son documentales públicas con pleno valor probatorio, consisten en el desahogo de las aportadas por William de Jesús Santos Sáenz, por lo que únicamente pueden acreditar la existencia de un archivo de video, un archivo de Word que contiene un vínculo y veintiún fotografías, mas no así de que la denunciada hubiese realizado los mencionados actos anticipados y las fechas en que los hubiese realizado, menos aún de la promoción de su persona a través de una página de Facebook.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

De las referidas certificaciones, solo se puede observar la existencia veintiún fotografías de una captura de pantalla de una página de Facebook de una persona del sexo femenino, un video que se observa publicaciones de un muro de Facebook(treinta y ocho fotografías) y del vínculo

<https://www.facebook.com/keniawalidina.saurimaradiaga.1.>, no se advierte documentación o indicio alguno del que se pueda determinar quien ostenta la titularidad de los perfiles de la red social Facebook, sin embargo, no debe perderse de vista que todo ello se observa a través de las pruebas técnicas ofrecidas y recabadas, mismas que únicamente tienen el carácter de indicios en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y páginas electrónicas de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En este sentido, el artículo 60 de la Ley de Medios, refiere que se consideraran pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, siendo que en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

De lo anterior, se advierte que una prueba técnica es todo aquel medio de reproducción de imágenes, como pueden ser las fotografías y aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; asimismo, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce el medio de convicción, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la particularidad de que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Ello, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Sobre el particular, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia **36/2014** sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".<sup>11</sup>**

De ahí, la importancia que en el procedimiento especial sancionador las pruebas aportadas por el denunciante (no únicamente las técnicas) y aquellas que recabe la autoridad instructora, acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan deducir la posible existencia de una falta o infracción a la normativa electoral.

<sup>11</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

Atentos con lo anterior, de la valoración individual y conjunta del caudal probatorio reseñado, solo tiene valor de indicios, los cuales son insuficientes para generar convicción en este órgano jurisdiccional de tener por acreditados los hechos denunciados, ya que de tales probanzas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y al no estar relacionadas con otro medio de convicción, solo son indicios.

Sirve de apoyo a lo razonado, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**<sup>12</sup>

Lo anterior, al margen de que el denunciante no realiza una descripción detallada de los hechos y circunstancias que con cada elemento convictivo pretende demostrar, incumpliendo con la carga que se le impone.

De lo que se concluye, que el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde en el procedimiento especial sancionador, como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>13</sup>, que señala que en estos procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Vertical signature*

Esto es, correspondía al quejoso acreditar que la ciudadana denunciada realizó los actos anticipados de campaña, en concreto, las publicaciones en la página de Facebook; lo cual no hizo, más aún que en autos consta que la denunciada negó tener el dominio de la página de Facebook.

*Signature*

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

*Signature*

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS, TECNICAS>

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

*Signature*

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"<sup>14</sup>

Por lo cual, es obligación de esta autoridad que conoce del presente procedimiento especial sancionador, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten los hechos denunciados, a fin de atribuir una responsabilidad a determinada persona.

Sobre la base de dicho principio, no hay obligación de los presuntos responsables de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, como así lo hace el denunciado, sin perjuicio del derecho a aportar las pruebas de descargo con las que pudiese contar.

Es cierto que la presunción de inocencia puede ser superada con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios obtenidos de los medios de convicción constantes en el expediente; no obstante, en el presente caso, sólo obran pruebas técnicas que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos controvertidos y, por tanto, no producen en este órgano colegiado convencimiento suficiente en relación a la culpabilidad de la denunciada.

Lo anterior cobra especial relevancia, ya que como se anticipó, no existe prueba directa o indirecta apta para tener por probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas publicaciones en el perfil de Facebook donde se difundía información en la cual se promociona y hace propaganda electoral anticipadamente, en este sentido, este Tribunal declara la **INEXISTENCIA** de las irregularidades denunciadas imputadas a Kenia Walldina Sauri Maradiaga.

Por tanto, al no haber quedado acreditada la comisión del ilícito imputado a la precandidata denunciado, es inconducente analizar la probable responsabilidad del partido MORENA por *culpa in vigilando*.

Por lo que respecta al agravio donde el denunciante señala que los denunciados no cumplieron con lo establecido por los artículos 205, 206 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que no proporcionaron el nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos obtenidos en su precampaña, ni dio domicilio para recibir u oír notificaciones y mucho menos presento los informes de ingresos y gastos que

<sup>14</sup> <sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

realizo en su precampaña, lo que viene a violentar la equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos.

Sin prejuzgar sobre este alegato, a partir de lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán la supuesta falta de presentación de informes de ingresos y gastos realizados en su precampaña es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de conformidad con la legislación citada, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, están a cargo de la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización, la cual tiene, entre sus atribuciones, revisar los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, e instruir los procedimientos sancionadores respectivos por eventuales irregularidades, como el falta de presentación de informes de ingresos y gastos realizados en la precampaña, para que en su oportunidad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita la resolución correspondiente.

Por tanto, si en el particular se alega la presunta falta de presentación de informes de precampaña, ello debe ser revisado en los términos apuntados, no así en la vía del procedimiento especial sancionador competencia de este órgano jurisdiccional.

*20/11/21*

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del partido político actor para hacer valer, por la vía correspondiente y ante la autoridad competente, el planteamiento relativo a la presunta falta de presentación de informes de precampaña.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuido a Kenia Walldina Sauri Maradiaga y al Partido MORENA, en términos de la ejecutoria.

*[Handwritten mark]*

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

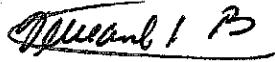
En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

*[Handwritten signature]*

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

*[Handwritten signature]*

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO**





**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2021.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos Procedimientos Especial Sancionador, identificados de la siguiente manera:

1.- PES-008/2021, interpuesto por el ciudadano Willian de Jesús Santos Sáenz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Umán, Yucatán en contra del ciudadano Mardoqueo Uicab y Partido Movimiento Ciudadano.

2.- PES-010-2021, interpuesto por el ciudadano Willian de Jesús Santos Sáenz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Umán, Yucatán en contra de la ciudadana Kenia Walldina Sauri Maradiaga y Partido Morena.

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **PES-008/2021**, fue turnado a la ponencia del magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

El presente procedimiento especial sancionador, deriva de la supuesta realización de actos anticipados de campaña y la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, por parte de Mardoqueo Uicab y el partido Movimiento Ciudadano.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si se actualiza la siguiente infracción:

**Actos anticipados de campaña.** Atribuibles a Mardoqueo Uicab y el partido Movimiento Ciudadano.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que el denunciante no ofrece material probatorio suficiente para cumplir con su obligación relativa a la carga de la prueba, ya que si bien cumple con la disposición formal de ofrecer pruebas, en el presente caso, las consistentes en impresiones fotográficas, fotos y enlaces electrónicos referente a la red social Facebook, y videos, estos últimos alojados en dos medios magnéticos conocidos como USB, no implica que por sí solas, acrediten una violación en el proceso electoral, , tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial que al rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Dichas pruebas son llamadas “pruebas técnicas”, ya que sólo pueden generar leves indicios respecto a los hechos denunciados. Es de precisarse que tal y como ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada, lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Ahora bien, con respecto a las Actas circunstanciadas levantadas derivadas de las diligencias de inspección ocular de fecha primero de marzo y tres de abril del presente año, si bien constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, únicamente dan certeza de la existencia de diversas fotografías, enlaces electrónicos y videos, mas no trasciben dichas documentales, por lo que las circunstancias de tiempo y lugar, no quedan acreditadas en las actas de inspección ocular.

Independientemente de lo anteriormente, esta autoridad aplicando el principio de exhaustividad, y del análisis del material probatorio, establece que el ciudadano Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, tiene el dominio, administración y control del perfil de Facebook siguiente: <https://www.facebook.com.Soymardoqueouicab>, tal y como lo señalo en su informe de fecha seis de abril de dos mil veintiuno

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional procede al análisis del contenido de las pruebas presentadas por el promovente, consistentes en las documentales técnicas consistentes en las impresiones fotográficas, fotos y enlaces electrónicos referente a la red social Facebook, y videos, estos últimos alojados en dos medios magnéticos

conocidos como USB, a fin de establecer si con ellos se configuran la hipótesis denunciada y poder determinar si los denunciados, lo llevaron a cabo, por lo que:

**a). Respecto del elemento Personal.** Se tiene por acreditado, toda vez que del acta circunstanciada de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se certifica el contenido de la dirección electrónica ofrecida por el promovente, concatenado con las manifestaciones hechas por el propio Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, en su memorial de fecha seis de abril del año en curso, en el cual señala ser únicamente quien tiene la administración y control del perfil de Facebook <https://www.facebook.com.Soymardoqueouicab>

**b). Por cuanto hace al elemento Temporal.** Este no se configura, se afirma lo anterior, con base en lo señalado en las actas circunstanciadas, en estas se puede observar que la autoridad instructora si bien dice tener la certeza de la existencia de fotografías y videos alojados, al no describirlas, no se puede advertir y constatar el tiempo en que se llevaron a cabo

**c). Finalmente, en relación al elemento subjetivo.** Mucho menos se configura, toda vez que, como se ha mencionado referente a las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, no describe lo que dice tener a la vista, por lo que se advierte que no existe alguna expresión o mensaje que actualice un supuesto prohibido por la ley, y que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido; o bien publicite alguna plataforma electoral; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Al no actualizarse los tres elementos, no se arriba a la existencia de actos anticipados de campaña cometidos por el C. Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz y al Partido Movimiento Ciudadano.

**Omisión por parte de Mardoqueo Uicab al no presentar informes de ingresos y gastos.**

El quejoso en su escrito de denuncia señala que los denunciados no cumplieron con lo establecido por los artículos 205, 206 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que no proporcionaron el nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos obtenidos en su precampaña, ni dio domicilio para recibir u oír notificaciones y mucho menos presentó los informes de ingresos y gastos que realizó en su precampaña, lo que viene a violentar la equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos, cabe decir que es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, incluidos los gastos de campaña, y es dicha Unidad Técnica, quien tiene, entre otras atribuciones, revisar los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del partido político actor para hacer valer, por la vía correspondiente y ante la autoridad competente, el planteamiento alegado.

Por todo lo anterior se estima que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a los sujetos denunciados. Es cuánto.

Es la cuenta, señora Magistrada y Magistrado, misma que dejo a consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**  
MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE PES-008/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente PES-008/2021, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial Sancionador, atribuido a C. Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz y al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de la ejecutoria,

**SEGUNDA.** Se dejan a salvo los derechos del partido político promovente, a fin de que haga valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente el planteamiento relativo a la supuesta omisión de informes de ingresos y gastos de campaña por parte de los denunciados.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente PES-010/2021, fue turnado a la ponencia del magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES,** procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

Señores Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente PES.-010/2021 relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano William de Jesús Santos Sáenz, representante propietario del Partido Verde Ecologista ante el Comité Municipal de Umán, Yucatán, denuncia en contra de la C. Kenia Walldina Sauri Maradiaga y el partido político denominado MORENA, por la supuesta realización de actos

anticipados de campaña y la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña.

La ponencia a mi cargo propone declarar inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuida a la ciudadana Kenia Walldina Sauri Maradiaga y el partido político denominado MORENA, por las consideraciones que a continuación se enlistan.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que el denunciante no ofrece material probatorio suficiente para cumplir con su obligación relativa a la carga de la prueba, ya que si bien cumple con la disposición formal de ofrecer pruebas, en el presente caso, las consistentes en impresiones fotográficas, fotos y enlace electrónico referente a la red social Facebook, y video, estos últimos alojados en un dispositivo de almacenamiento conocido como USB, no implica que por sí solas, acrediten una violación en el proceso electoral, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial que al rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que señala que en estos procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Esto es, correspondía al quejoso acreditar que la ciudadana denunciada realizó los actos anticipados de campaña, en concreto, las publicaciones en la página de Facebook; lo cual no hizo, más aún que en autos consta que la denunciada negó tener el dominio de la página de Facebook.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **21/2013 de rubro: " PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**

Por lo cual, es obligación de esta autoridad que conoce del presente procedimiento especial sancionador, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten los hechos denunciados, a fin de atribuir una responsabilidad a determinada persona.

Sobre la base de dicho principio, no hay obligación de los presuntos responsables de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, como así lo hace el denunciado, sin perjuicio del derecho a aportar las pruebas de descargo con las que pudiese contar.

Es cierto que la presunción de inocencia puede ser superada con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios obtenidos de los medios de convicción constantes en el expediente; no obstante, en el presente caso, sólo obran pruebas técnicas que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos controvertidos y, por tanto, no producen en este órgano colegiado convencimiento suficiente en relación a la culpabilidad de la denunciada.

Lo anterior cobra especial relevancia, ya que como se anticipó, no existe prueba directa o indirecta apta para tener por probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas publicaciones en el perfil de Facebook donde se difundía información en la cual se promociona y hace propaganda electoral anticipadamente, en este sentido, esta Ponencia propone declara la **INEXISTENCIA** de las irregularidades denunciadas imputadas a Kenia Walldina Sauri Maradiaga y al partido político MORENA.



Por lo que respecta al agravio donde el denunciante señala que los denunciados no cumplieron con lo establecido por los artículos 205, 206 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que no proporcionaron el nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos obtenidos en su precampaña, ni dio domicilio para recibir u oír notificaciones y mucho menos presento los informes de ingresos y gastos que realizo en su precampaña, lo que viene a violentar la equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos, cabe decir que es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, incluidos los gastos de campaña, y es dicha Unidad Técnica, quien tiene, entre otras atribuciones, revisar los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del partido político actor para hacer valer, por la vía correspondiente y ante la autoridad competente, el planteamiento alegado.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado. Es cuánto.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **PES-010/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **PES-010/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuido a Kenia Walldina Sauri Maradiaga y al Partido MORENA, en términos de la ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 12:30 horas, del día que se inicia es cuánto.**